

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 50001-33-33-006-2017-00224-01
DEMANDANTE: ROSA EUGENIA SUÁREZ CASTILLO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA Y
AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA
DEL META
NATURALEZA: EJECUTIVO CONTRACTUAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 24 de julio de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

ROSA EUGENIA SUÁREZ CASTILLO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META**, con el propósito de que se ordene el pago a su favor de i) la suma de \$630.000 correspondiente al valor adeudado, reconocido en el acta de liquidación bilateral suscrita el 28 de diciembre de 2012, con ocasión del contrato de prestación de servicios No. 112 de 2011, celebrado el 25 de marzo de 2011, ii) la suma de \$851.181,46 por concepto de intereses moratorios liquidados del 29 de diciembre de 2012 al 30 de junio de 2017 y, iii) los intereses moratorios causados a partir del 1º de julio de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante proveído del 24 de julio de 2017, negó el mandamiento de pago solicitado.

Indicó, que la ejecutante presentó como documentos integrantes del título *i*) copia de la orden de prestación de servicios No. 112 de 2011, suscrita entre la señora MIRYAM VARÓN GARZON y ROSA EUGENIA SUAREZ CASTILLO, *ii*) acta de liquidación de la orden de prestación de servicios profesionales No. 112 de 2011 y *iii*) certificación de la entidad demandada sobre el saldo adeudado por concepto de la orden de prestación de servicios profesionales No. 112 de 2011.

Explicó, que respecto de las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, la obligación contenida en el acta de liquidación que devino de la orden de prestación de servicios profesionales No. 112 de 2011 es clara, porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia. Además, que es expresa, en cuanto se determina que consiste en pagar una suma líquida de dinero.

No obstante, consideró que la obligación no era exigible a las demandadas UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, toda vez que ninguna de esas entidades se obligó para con la demandante, pues, se trata de un contrato de prestación de servicios suscrito entre dos personas de derecho privado.

RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha determinación.

Como fundamento del recurso expuso, que no comparte la apreciación del *a quo* en el sentido de señalar que el contrato de prestación de servicios 112 de 2011 se celebró entre personas de derecho privado. Lo anterior, porque de un lado el acta de liquidación bilateral fue suscrita por el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios de la UDEC no a título personal, sino en representación de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, reconociéndose en el mismo documento que el contrato de prestación de servicios 112 de 2011, cuya liquidación se finiquita en el documento que hoy es título ejecutivo, fue celebrado en virtud del contrato de consultoría 47 de 2011, entre el Instituto de Desarrollo del Meta (hoy AIM) y la Universidad de Cundinamarca, es decir, que en todo momento la prestación de servicios fue en beneficio de dichas entidades públicas,

contrariando de ese modo la afirmación que el contrato de prestación de servicios fue celebrado con una persona de derecho privado.

Adicionalmente, pidió tener en cuenta que la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA en el acta de liquidación bilateral reconoce la celebración del contrato de prestación de servicios, es decir, avala que lo que allí se suscribió era el deseo del ente universitario, además, como se indicó, los servicios no fueron prestados a un particular sino al mismo ente que suscribe el acta de liquidación bilateral, con el fin de que este último, a su vez, diera cumplimiento al contrato 047 de 2011 que suscribió con el INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META (hoy AIM).

Señaló que no puede entenderse que el contrato de prestación de servicios fue celebrado entre personas de derecho privado, cuando el valor a pagar por la ejecución del mismo, corresponde a recursos provenientes de las entidades públicas que hoy se demandan, como se aprecia en el certificado de disponibilidad y registro presupuestal expedidos por el ente universitario. Así las cosas, consideró que el requisito de exigibilidad sí se encuentra satisfecho en el presente asunto.

De otro lado, afirmó que la OPS 112 de 2011 contaba con certificado de disponibilidad presupuestal que respaldaba los honorarios que se pactaron pagar por la prestación de sus servicios, disponibilidad que se registró por el Departamento de Presupuesto del ente universitario, de modo que esos recursos no podían utilizarse para un fin diferente al de cancelar a la actora sus servicios. Indicó, que si desde el momento de celebración de la OPS la UDEC certificó contar con los recursos que garantizaran el pago pactado en la misma, por qué no habría lugar a librar mandamiento de pago por el valor adeudado en el acta de liquidación bilateral, cuando es claro que la universidad debe contar en su presupuesto con el dinero allí previsto, de lo contrario, es en esa entidad en quien recae el deber de demostrar que no tiene modo de pagar los compromisos adquiridos en la OPS 112 de 2011 y su respectiva acta de liquidación bilateral por insuficiencia de recursos, pese a que desde el principio y antes de contratar los servicios, haya certificado que contaba con el dinero suficiente para cancelar los honorarios derivados de los mismos.

Indicó, que la cláusula contemplada en el ordinal tercero del acta de liquidación bilateral es inválida, porque su ejecución genera enriquecimiento sin causa en cabeza de la UDEC. Que la aplicación de dicha

cláusula en las condiciones previstas dentro del auto que negó librar el mandamiento ejecutivo, podría generar un enriquecimiento sin causa, pues, la UDEC ya recibió los servicios de Ingeniería Ambiental prestados por la demandante, tal como se dejó en el acta de liquidación bilateral, pero no ha pagado por los mismos a la fecha.

Aunado a lo anterior, refirió, que la cláusula en comento debe tenerse por no escrita, porque su cumplimiento puede extenderse de forma indefinida en el tiempo, dado que el contratista depende de una parte, de la gestión que realice la UDEC para obtener del IDM el pago de lo acordado en el Convenio 047 de 2011, lo cual dependerá de que haya cumplido a cabalidad con el objeto del mismo y que aporte la documentación que se le exija para obtener dicho pago y, de otra, de la buena voluntad del IDM en cancelar oportunamente lo que pueda llegar a adeudar a la UDEC por la ejecución del Convenio. Por lo tanto, no librar mandamiento de pago vulnera el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, pues, se permite que el demandante no pueda ejercer la acción ejecutiva contra el deudor, hasta tanto este no realice las gestiones pertinentes para obtener el pago del Convenio 047 de 2011 y a su vez, garantizar que dentro de ese dinero está el monto adeudado en el acta de liquidación bilateral suscrita el 28 de diciembre de 2012.

Solicitó que se revoque el auto del 24 de julio de 2017 y, en su lugar, se libere mandamiento de pago, por hallarse reunidos los requisitos del título ejecutivo en el acta de liquidación bilateral suscrita por el actor y la UDEC el 28 de diciembre de 2012.

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que niega el mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

De los argumentos sostenidos por el juzgador de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer, si el título ejecutivo presentado por la parte actora es exigible.

En primer lugar, resalta la Sala que la Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por lo tanto, en virtud lo previsto en el artículo 299 *ibídem*, para los aspectos no regulados, debe acudir al CGP.

Ahora bien, en el inciso primero del artículo 430 del CGP, se prevé que presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez, librará mandamiento de pago y ordenará al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, siempre y cuando sea procedente o en la forma que considere legal.

El artículo 297 del CPACA contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción y al tenor reza:

“ARTÍCULO 297. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”. (Subraya la sala)

El artículo 422 del CGP al referirse al título ejecutivo, señala:

“ARTÍCULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subraya la sala)

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de forma y de fondo que deben reunir los títulos ejecutivos, la Sección Tercera Subsección A del H. Consejo de Estado señaló¹:

“Los títulos en que se fundamenta la ejecución deben reunir ciertos requisitos de forma y de fondo. La forma se refiere a la autenticidad del documento que se presenta y a su emisor, el cual

¹ Auto del 14 de junio de 2019, Exp. 61805, C.P. María Adriana Marín.

debe corresponder al ejecutado o a una autoridad judicial o administrativa. El fondo implica que la obligación cuya ejecución se pretende, tenga las características de ser clara, expresa y actualmente exigible.

Esta Sección del Consejo de Estado² ha definido los presupuestos mencionados, de la siguiente forma:

(...) con la verificación de las condiciones de fondo, se propende por determinar si el cumplimiento de la obligación que contiene el título puede ser conminado sin óbice alguno o, en otras palabras, si presta mérito ejecutivo, para lo cual, aquél vínculo jurídico debe ser (i) **exigible**, en el sentido de que sea factible ejecutarlo por no encontrarse sujeto a plazo o condición, esto es, que se trate de una obligación pura y simple; (ii) **expreso**, es decir, que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento sin necesidad de acudir a suposiciones que hagan necesario aplicar razonamientos lógicos complejos, y (iii) **claro**, en el entendido de que la obligación sea fácilmente apreciable a partir del contenido literal del documento o documentos que la contienen o la demuestran³. (Subraya y negrita fuera del texto)

En el *sub examine*, el *a quo* consideró que la obligación cuya ejecución se pretende no es exigible frente a las demandadas UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, comoquiera que el contrato de prestación de servicios aportado con la demanda se suscribió entre dos personas de derecho privado. Por su parte, la recurrente manifestó que el acta de liquidación bilateral fue suscrita por el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios de la UDEC no a título personal, sino en representación de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en la que se reconoce la celebración del contrato de prestación de servicios, por lo que el requisito de exigibilidad sí se encuentra satisfecho en el presente asunto.

Pues bien, frente a lo anterior conviene precisar que, si bien, en principio pudiera interpretarse que el título ejecutivo en el presente caso se conforma tanto por el Contrato de Prestación de Servicios No. 112 del 25 de marzo 2011 (fls. 34 al 37 C 1) como con el acta de liquidación suscrita el 28 de diciembre de 2012 (fls. 59 al 62 C 1), lo cierto es que de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado sobre la materia, cuando se ha liquidado el contrato de mutuo acuerdo, el acta de liquidación bilateral constituye título ejecutivo, siempre y cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes.

² Sentencia de 7 de diciembre de 2017, exp. 52702, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre de 2004, Exp. 23989, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Al respecto, en providencia del 28 de octubre de 2019⁴, se señaló:

“2.3. El acta de liquidación de un contrato como título ejecutivo

Tal y como se indicó en acápite anterior de esta providencia, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el acta de liquidación -unilateral o bilateral- del contrato prestará mérito ejecutivo siempre que en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes.

Como lo ha establecido esta Corporación, el acta de liquidación bilateral o por mutuo acuerdo es “un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas– y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene”. Por lo tanto, cuando en ésta no se consigne, como salvedad, alguna “inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido”, el acta de liquidación bilateral constituye título ejecutivo⁵.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha precisado que para iniciar un proceso de ejecución no es necesario que se aporte, además del acta de liquidación bilateral, el contrato liquidado u otros documentos contractuales, debido a que es precisamente en la liquidación donde se consigna el estado económico de la relación contractual, así como la valoración final de las obligaciones a cargo de los contratantes⁶. Al respecto, esta Subsección ha señalado:

“No obstante lo dicho, la Sala aclara que, en casos como el presente, donde los contratos fueron liquidados y las obligaciones que se reclaman constan en las respectivas actas, el aporte o no de los contratos no es factor determinante para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, habida cuenta que siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial. Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente”⁷.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Exp. 63329. CP. Nicolás Yepes Corrales.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), Exp. 32666; reiterado en el auto de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del siete (7) de diciembre de dos mil diez (2010), radicación 08001-23-31-000-2009-00019-02(IJ).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006), Exp. 30770; auto del once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), Exp. 32666; auto del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), exp. 28346; y auto de la Subsección A del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Exp. 44679.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006), radicación 23001-23-31-000-2003-01328-01 (30770).

Y, en reciente oportunidad, esa posición fue reiterada por esta Subsección:

“2.2.-Conforme al artículo 297.4 del CPACA constituye título ejecutivo “[...] el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

(...) No es pues necesario que se aporte el contrato liquidado, para configurar el título ejecutivo, debido a que en la liquidación se define el estado económico del negocio jurídico, así como el balance final de las obligaciones de las partes, debiendo estarse a lo resuelto y consignado en el acta⁸.

*(...) En este orden de ideas, el suscrito Consejero de Estado encuentra que las obligaciones contenidas en el acta de liquidación del contrato, correspondientes al saldo a favor del contratista, reflejan el estado de las prestaciones derivadas del negocio jurídico finiquitado, definidas por las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad. Por tanto, al no apreciarse en el referido documento inconformidad alguna de los suscribientes sobre su contenido, resulta innecesaria la referencia concreta a todos y cada uno de los rubros que dieron lugar a la acreencia a favor del ejecutante. **Tampoco resulta necesario exigir el contrato liquidado ni, menos aún, los informes que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones en cabeza del contratista, ni las actas parciales de recibo, ni el certificado de cumplimiento**⁹ (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, debe concluirse que el acta de liquidación del contrato es un título ejecutivo singular, en tanto no requiere estar acompañada de algún otro documento para ejecutar las obligaciones en ella consignadas.”

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, se establece que, contrario a lo expuesto por el a quo, el título ejecutivo lo constituye el acta de liquidación de la orden de prestación de servicios profesionales No. 112 de 2011, celebrada entre la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y la señora ROSA EUGENIA SUAREZ el 28 de diciembre de 2012, no el contrato previamente celebrado. Ello es así, por cuanto la liquidación que se realiza de mutuo acuerdo, constituye la etapa final del negocio jurídico, finiquitando de esta forma la relación contractual, es decir, en el acta de liquidación quedan sentadas las obligaciones a cargo de cada una de las partes¹⁰.

A pesar de lo anterior, al realizarse por parte de la Sala el estudio del documento base de recaudo ejecutivo, se establece que el mismo carece de exigibilidad, como pasa a exponerse.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, auto de 19 de julio de 2006, exp. 30770; auto del 11 de noviembre de 2009, exp. 32666; auto del 30 de julio de 2008, exp. 28346; y auto de la Subsección A del 30 de enero de 2013, exp. 44679.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), Exp. .25000-23-36-000-2018-00876-01(63243).

¹⁰ Al respecto ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, 25 de octubre de 2019. Exp. 11001-03-15-000-2019-02338-01(AC). CP María Adriana Marín.

En cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo, la Sección Tercera Subsección A del H. Consejo de Estado, refirió¹¹:

“La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea exigible, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento¹²”.
 (Subraya fuera del texto)

En el acta de liquidación de la orden de prestación de servicios profesionales No. 112 de 2011, las partes acordaron lo siguiente:

“PRIMERO: Liquidar de manera bilateral y en común acuerdo el Contrato de prestación de servicios **N° 112 de 2011** suscrito el 25 de marzo de 2011 entre LA UNIVERSIDAD y el CONTRATISTA.

SEGUNDO: De conformidad con el balance final del contrato, reconocer a favor de EL CONTRATISTA el pago de la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.200.000,00)** correspondientes al saldo pendiente por pagar.

TERCERO: EL CONTRATISTA es conecedor y acepta con la firma de la presente acta que los recursos involucrados en el presente contrato provienen de la existencia y disponibilidad del convenio No. 047 de 2011 y por tanto se pagará una vez el I.D.M haga el desembolso.

CUARTO: Declararse a paz y salvo por todo concepto derivado del contrato de prestación de servicios **No. 112 de 2011**.

QUINTO: Teniendo en cuenta que EL CONTRATISTA no presenta observación o reparo alguno a los términos de la presente acta, las partes renuncian a toda acción o reclamación posterior derivada o que tenga relación con el contrato que se liquida mediante el presente documento.”

De lo anterior se colige, que en el numeral tercero de dicho acto se consagró una condición, consistente en que el pago se relazaría una vez el I.D.M hiciera el desembolso, es decir, que la exigibilidad de título está condicionada al cumplimiento de dicha prerrogativa, incumpliendo así uno de los requisitos de fondo que deben reunir los títulos ejecutivos.

Aunado a lo anterior, en el expediente no se encuentra acreditada la ocurrencia de la condición plasmada, pues, se desconoce si el

¹¹ Auto del 13 de julio de 2016, Exp. 56963, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: M.E.G.G.. Exp (29288).

I.D.M., hoy AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META realizó el desembolso allí señalado, relacionado con el Convenio No. 047 de 2011.

En lo que respecta a la afirmación de la recurrente frente al desembolso de los recursos, entiende esta Colegiatura que dicha cláusula está referida a un pago posterior en el tiempo a la firma de la acta de liquidación, no al inicial o a los abonos anteriores a ésta liquidación, pues, carecería de sentido lógico básico su consagración, por lo que, al no haberse acreditado un pago posterior a la fecha de suscripción del acta de liquidación, se que impone confirmar el auto apelado.

En conclusión, la Sala considera que, en el presente caso, el título ejecutivo que se pretende hacer valer carece de exigibilidad dado que está sujeto a condición, por lo que se confirmará el auto recurrido, pero por las razones expuestas en esta providencia.

Finalmente, en lo que respecta a las manifestaciones sobre la invalidez de la cláusula por enriquecimiento sin causa en cabeza de la UDEC y a que se tenga por no escrita, dado que su cumplimiento puede extenderse de forma indefinida en el tiempo, la Corporación no emitirá pronunciamiento alguno, en atención a que las mismas son propias de un medio de control distinto al que aquí se ventila.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de calenda 24 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que negó el mandamiento de pago solicitado por **ROSA EUGENIA SUÁREZ CASTILLO** contra la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META**, de conformidad con las razones señaladas en parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 028

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51223361852e69c1b4ede7cd18fa16a6088630fa5e2b6bcac6a7076d3257cf
e1**

Documento firmado electrónicamente en 13-11-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**